

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito  
Judicial Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN  
CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ AMELIA AMADO MONTOYA contra  
COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado no fue aceptada por los demás integrantes de la Sala de Decisión, se ordena pasar el expediente a la Magistrada **DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ** para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con un inicio que se curva hacia abajo y a la izquierda, y un final que se extiende hacia abajo y a la derecha. Hay un rúbrica o sello muy tenue y casi ilegible en el fondo de la firma.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR  
Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito  
Judicial Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN  
CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SONIA JUDITH CAMARGO CAMARGO  
contra COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado no fue aceptada por los demás integrantes de la Sala de Decisión, se ordena pasar el expediente a la Magistrada **DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ** para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', is written over a faint, circular stamp. The stamp contains some illegible text, possibly 'MAG. J. D. P. S.'.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR  
Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL **LUIS HERNANDO GARCÍA TORRES**  
contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**  
**COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y**  
**CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA**  
**JURÍDICA DEL ESTADO.**

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO  
CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Sala la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de mayo de 2021, presentada por la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., mediante la cual pretende se adicione la sentencia antes referida, al considerar que se incurrió en omisión de pronunciamiento en torno a los siguientes aspectos a saber: i) cual era la prueba idónea para demostrar que se cumplió con el deber de información, ii) si el presupuesto jurídico para declarar la ineficacia del traslado acaece por inducción al error o por vicio en el consentimiento, iii) que si el artículo sobre el cual se basó la ineficacia es el atinente al artículo 1740 del C.C., o el 271 de la Ley 100 de 1993, en cada caso establecer cuál es la consideración fáctica; iv) cual es el fundamento para condenar a la AFP al reconocimiento y pago de los gastos de administración y v) pronunciarse en torno a la excepción de prescripción de los gastos de administración.

Con el propósito de atender la solicitud planteada por el memorialista, empieza por indicar esta Corporación, que nuestro derecho procesal laboral y civil consagra que la adición de providencias es una institución o mecanismo del cual puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, la institución procesal pretendida se encuentra reglamentada de la siguiente manera.

*«ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad».*

Dimana de la norma transcrita que la adición de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia se omite el pronunciamiento en relación con un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala se tiene, que mediante sentencia de 31 de mayo de 2021, esta Colegiatura resolvió, entre otras cosas, confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de esta ciudad el 9 de marzo del año que avanza.

Pues bien, para resolver sobre el pedimento elevado por el apoderado de la demandada Porvenir S.A., se deben dilucidar varios aspectos.

En primer lugar, se tiene que, el edicto por medio del cual se efectuó la notificación de la correspondiente sentencia, fue fijado el 1 de junio de 2021, en la plataforma web de la Rama Judicial, y consecuencia de ello, el mismo fue desfijado el 11 del mismo mes y año de los corrientes (fl. 284).

Que por la Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá, se libró oficio No. 6977 del 14 de julio de 2021 dirigido al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, con el fin de devolver el cartulario al expediente de origen.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

El 3 de agosto de 2021, fue remitido al correo electrónico de la secretaria del Tribunal Superior de Bogotá, solicitud de adición de la sentencia y al no tenerse en custodia el expediente, se procedió a reenviar el pedimento al Juzgado 33 Laboral (fl. 286).

Conforme al pedimento realizado, el Juzgado 33 Laboral, libra oficio No. 0305 del 17 de agosto del año que avanza, devolvió el expediente a esta Corporación y de esta manera se resolviera la solicitud de adición incoada (fl. 290).

De acuerdo a las actuaciones procesales desplegadas, se tiene que, el fallo emitido en esta segunda instancia, data del 30 de mayo, y notificada por edicto el 1 de junio de 2021, manteniéndose su fijación hasta el 11 de junio, y el pedimento de adición fue remitido el 3 de agosto, es decir, 33 días hábiles posteriores a la publicación de la sentencia.

Colofón de lo anterior, la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandada, fue presentada en forma extemporánea, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 287 del estatuto procesal y consecuencia de ello, se rechazará el pedimento presentado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** por haberse presentado en forma extemporánea la petición de adición elevada por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., frente a la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', written over a horizontal line.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written over a horizontal line.

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada en la segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** recae sobre las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de vejez a partir del 6 de enero de 2009, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de fallo de alzada, por 14 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres 2., acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.13 )	6 de enero de 1954
Edad fecha de fallo	67
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	14
Índice	21.0
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 267.106.644</b>

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$267.106.644**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

<sup>2</sup> SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS  
**Magistrado**



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR  
**Magistrado**



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
**Magistrada**

*Alberson*



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de diversas acreencias laborales, decisión que apelada, la segunda instancia revocó el pago de los aportes pensionales, confirmando lo demás.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** recae sobre las condenas impuestas en la segunda instancia, entre otras, el pago de **\$106.957.896** por concepto de sanción moratoria, y **de \$53.478.948**, por indemnización por despido sin justa causa (fl.17), montos que superan ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones impuestas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.



**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS  
**Magistrado**



LUIS ALFREDO BARON CORREDOR  
**Magistrado**



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
**Magistrada**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de la pensión de sobrevivientes, decisión que fue confirmada en la segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** recae sobre las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 17 de octubre de 2017, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de fallo de alzada, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres 2, y el acrecimiento pensional futuro en favor de la actora, acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.32 )	21 de agosto de 1952
Edad fecha de fallo	68
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Índice	20.2
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 251.323.168</b>

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$251.323.168**, xxx pendiente-monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones impuestas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

<sup>2</sup> SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



**RESUELVE**

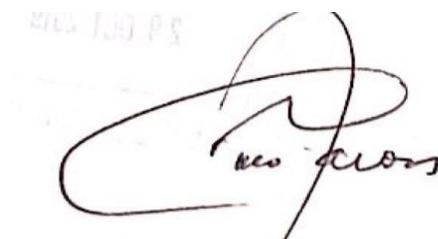
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

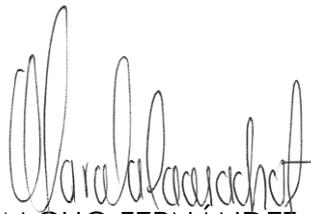
Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS  
**Magistrado**



LUIS ALFREDO BARON CORREDOR  
**Magistrado**



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ  
**Magistrada**

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La **parte demandante**<sup>1</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A-quo*, más lo apelado.

Lo anterior se concreta en el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 21 de junio de 2012, fecha de estructuración de la misma, hasta la fecha en que se pagó el último día de incapacidad, es decir, al 19 de agosto

---

<sup>1</sup> En audiencia

<sup>2</sup> Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

de 2015, debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, a favor del actor ALBERTO ORJUELA MELO.

Así mismo, la parte actora, solicita sea descontado del retroactivo pensional lo ya pagado por concepto de incapacidades por el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2015 a 12 de febrero de 2016<sup>3</sup>.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>4</sup>.

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$166.424.628,00** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, **para conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionante, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360<sup>5</sup>**.

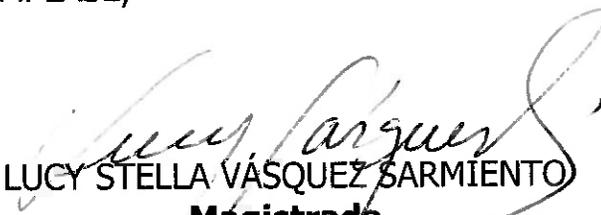
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
**Magistrada**

<sup>3</sup> CD- Expediente Administrativo- GRF-CER-EP-2017-3358237-20170331124

<sup>4</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls. 219 a 221

<sup>5</sup> Salario Mínimo año 2020 \$877.803

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
**Magistrada**

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia, dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probadas las excepciones de inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido, propuestas por la demandada, asimismo, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la demandante y confirmada en esta instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que éste recae sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Mesadas causadas	\$ 53.794.028,92
Intereses Moratorios	\$ 22.706.101,63
Expectativa de Vida R/1555	\$ 195.932.368,63
<b>Total</b>	<b>\$ 272.432.499,09</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 272.432.499,09** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

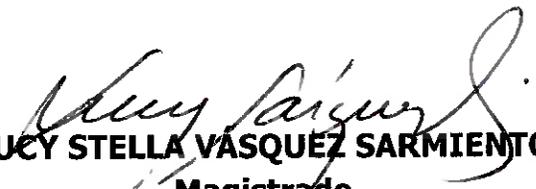
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrado

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



402

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. 16 NOV 2021

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), notificado en edicto de fecha diez (10) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia ascendía a la suma de **\$105.336.360**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el reconocimiento y pago de **\$ 260'000.000**, (fl.7) como indemnización por el no pago de cesantías comprendidas entre el 23 de enero de 2008 al 5 de octubre de 2011, guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.



Notifíquese y Cúmplase,

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

*Alberson*



297

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. 16 NOV 2021

La apoderada de la **parte demandada** Porvenir S.A, allegando poder de sustitución para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, en virtud a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP y conforme al contenido de la Escritura Publica 275 de 2020 (fl.274 a 290) se reconoce personería para actuar a la abogada JACQUELINNE RODRIGUEZ ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.230.797, portadora de la T.P 305.950, del C.S.J, como apoderada de PORVENIR.S.A. Igualmente, atendiendo el poder de sustitución que se aporta, se reconoce personería para actuar a la abogada ANA MARIA ROMERO LAGOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.119.578, portadora de la T.P 310.489, del C.S.J, como apoderada sustituta de la citada entidad.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



298

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.



Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia se negará.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reconocer a las abogadas JACQUELINNE RODRIGUEZ ROJAS y ANA MARIA ROMERO LAGOS, como apoderadas de PORVENIR S.A, en los términos del presente auto.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada.

**TERCERO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada  
Alberson

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

**H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-007-2015-01168-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 03 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

  
**JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

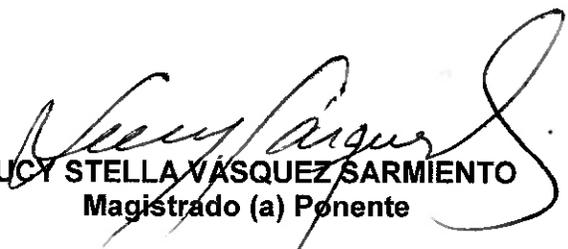
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-022-2013-00157-03** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de fecha 23 de marzo de 2017.

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

  
**JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

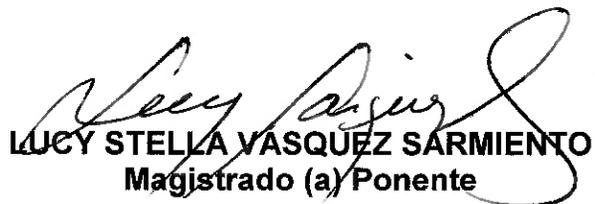
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por este Tribunal.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de Un millón de pesos (\$1.000.000=) más.

en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrado (a) Ponente**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MISAEL TONEJANO VILLA CONTRA MORELCO S.A.S., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. Y ECOPETROL S. A.*

*En Bogotá, D. C., a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 pm), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de decisión la declararon abierta.*

*Acto seguido, se procedió a dictar la siguiente,*

*A U T O*

*Respecto de la solicitud de aclaración del auto que fijó fecha, si bien aquel de manera expresa no indicaba que se daba traslado a las partes, lo cierto es que desde que se señaló fecha y hora, hasta el día de hoy, hubo lugar a la presentación de los alegatos en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, sin que aquellos se aportaran, en ese orden no hay lugar a la aclaración en los términos del 285 CGP.*

*Notifíquese*

*PROVIDENCIA*

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. contra el auto del 1º de julio de 2021, proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de esta ciudad dentro*

*del asunto de la referencia, que negó el llamamiento en garantía de Morelco S.A.S.*

#### ANTECEDENTES

*Misael Tonejano Villa, por medio de apoderado judicial, demandó a Morelco S.A.S. y solidariamente contra Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y Ecopetrol S.A., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo del 14 de abril de 2015 al 5 de julio de 2017 con Morelco S.A.S., en consecuencia, se condene al pago de las horas nocturnas, dominicales y festivas, viáticos, reliquidación de prestaciones sociales legales, extralegales, bonificaciones, las indemnizaciones del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del CST, la indexación de las sumas, lo ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho.*

*Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. llamó en garantía a Morelco S.A.S., con fundamento en la suscripción del contrato MA - 0032888 del 18 de noviembre de 2013, mediante cuyo objeto consiste en la ejecución de obras y trabajos de mantenimiento de sistemas de transporte e hidrocarburos - zona occidente y la adición No. 1 a dicho acuerdo suscrita por Ecopetrol en nombre propio y en representación de Cenit el 1º de diciembre de 2015, el cual, en su cláusula décimo novena estipuló que la contratista que en este caso es Morelco S.A.S., con ocasión a una demanda mantendría indemne a Ecopetrol, los funcionarios, agentes y empleados de dicha empresa, por lo que se facultaba su llamado en garantía.*

*Mediante auto de 1º de julio de 2021, el a quo negó el llamamiento en garantía, argumentando que la litis ya se encuentra integrada con la demandada Morelco S.A.S.*

#### RECURSO DE APELACIÓN

*Inconforme con la anterior decisión, Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. recurrió la decisión manifestando que es viable y procedente el llamamiento en garantía de Morelco S.A.S., por cuanto es ésta*

*la única llamada a responder por todas y cada una de las declaraciones y condenas que eventualmente se impongan con ocasión a la cláusula de indemnidad pactada entre las partes, ya que mediante la adición No. 1 al contrato MA-032888 del 1 de diciembre de 2015, se estableció la cesión del referido contrato a Cenit.*

### C O N S I D E R A C I O N E S

*El artículo 64 del CGP, aplicable por autorización analógica del artículo 145 del CPT y SS, establece que:*

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

*Mediante la figura del llamamiento en garantía, quien pueda repetir contra un tercero, por la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, por disposición legal o contractual, puede solicitar la citación de aquél, para que se resuelva sobre la relación. De manera que la cuestión a decidir resulta compleja en la medida que el juez debe resolver no solamente el conflicto jurídico originalmente planteado sino también el litigio que surge entre el demandado y el llamado en garantía, con lo cual se pretende lograr la economía procesal, pues la conexidad entre los hechos permite que el juez se sirva de las mismas pruebas, lo que de paso evita sentencias contradictorias. Entendido así el llamamiento en garantía, no resulta extraño y en nada se opone su aplicación en el campo laboral, siempre y cuando se den los requisitos contemplados en el mencionado precepto, esencialmente que el juez del trabajo tenga competencia para definir la relación jurídica entre el demandado y el llamado en garantía.*

*Para la Sala es claro que el llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia del contrato civil de prestación de servicios MA-032888 del 18 de noviembre de 2013 suscrito inicialmente entre Ecopetrol S.A. y Morelco S.A.S., en cuya cláusula vigésima novena, se lee lo siguiente:*

*“CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA - INDEMNIDAD. El CONTRATISTA se obliga a:*

*1. Mantener indemne a ECOPETROL y a los funcionarios, agentes y empleados de ECOPETROL, de cualquier reclamación, pleito, queja, demanda, sanción, condena o perjuicio fundamentados en actos u omisiones del CONTRATISTA en el desarrollo del Contrato.*

*2. Realizar su mejor esfuerzo para evitar que sus empleados y/o los familiares de los mismos, acreedores, contratistas, proveedores, subcontratistas y/o terceros, presenten reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra ECOPETROL con ocasión o por razón de acciones y omisiones suyas derivadas de la ejecución del Contrato.*

*PARAGRAFO: Si durante la vigencia del Contrato o con posterioridad se presentaren reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra ECOPETROL esta podrá llamar en garantía al CONTRATISTA o vincularlo bajo cualquier otra figura procesal que resulte aplicable a su defensa, y/o acordar con este último la estrategia de defensa que resulte más favorable a los intereses de ambos. En caso de que ECOPETROL resultare condenada por actos y omisiones imputables al CONTRATISTA durante la ejecución del Contrato, este asumirá los costos de la condena y las costas del proceso.” (fls. 374 y 375 archivo 11)*

*Acuerdo que posteriormente, fue objeto de cesión a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. por medio de adición No. 1 del 1º de diciembre de 2015, de acuerdo a las cláusulas tercera y cuarta, en las que se dijo:*

*“TERCERO: Ceder parcialmente el Contrato a CENIT en consideración del presupuesto, los planes de trabajo anual y plurianual y el mandato con representación otorgado a ECOPETROL para la operación, mantenimiento y gerencia de proyectos sobre la infraestructura de CENIT.*

*CUARTO: El presente adicional no constituye novación del contrato o de los anexos y documentos que hacen parte integral del mismo, cuyas cláusulas términos y condiciones continúan vigentes en todo aquello que no haya sido expresamente modificado en este adicional.”.*

*Deviene de lo anterior, que resulta desacertado el llamamiento en garantía que la accionada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. solicita respecto de Morelco S.A.S., en tanto, dicha sociedad ya se encuentra vinculada a la litis como demandada principal y la otra enjuiciada lo es forma solidaria, por lo que además sería redundante que recayera en Morelco S.A.S. la calidad de demanda y llamada en garantía, lo que implicaría que está última empresa adelante su defensa en dos oportunidades dentro del mismo trámite, frente a la demanda inicial.*

*No desconoce la Sala que la solidaridad que pretende derivar la actora se fundamenta en que las referidas sociedades eran beneficiarias de la labor ejecutada en los términos del artículo 34 del CST, tal como se indica en la demanda; norma que es clara en señalar que “el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, **solidaridad que***

no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores” (destaca la Sala), por tanto, sobre ese particular puede resolver la juez dentro del asunto, atendiendo a que se encuentran integrados todos los sujetos que eventualmente serían los llamados a responder por las condenas en caso de que la sentencia sea adversa a sus intereses, máxime, cuando dentro de la defensa propuesta por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., se hace alusión al ya referido contrato MA-032888 del 18 de noviembre de 2013 y la adenda No. 1 del 1º de diciembre de 2015. Así las cosas, se procederá a la confirmación del proveído recurrido.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

#### RESUELVE

**Primero.-** Confirmar el auto del 1º de julio de 2021, proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de esta ciudad, acorde a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo.-** Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HAROLD STEVEN ROJAS HERNÁNDEZ CONTRA SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.*

*En Bogotá, D. C., a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 pm), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.*

*Acto seguido, se procedió a dictar la siguiente,*

*PROVIDENCIA*

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 12 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del asunto de la referencia.*

*ANTECEDENTES*

*Harold Steven Rojas Hernández, por medio de apoderado judicial, demandó a Scotiabank Colpatria S.A. y la Fiscalía General de la Nación., para que se declare con la entidad financiera la existencia de dos contratos de trabajo a término indefinido el primero del 11 de julio de 2012 al 11 de noviembre de 2015, el cual terminó “con” justa causa por el empleador sin que se relacionará con el delito de falsedad material en documento público; y el segundo, del 17 de junio de 2016 al primero de agosto de 2018 cuya terminación fue sin justa causa; de igual manera se declare que los conceptos recibidos como “bonos big pass o bonos sodexo pass” son constitutivos de salario, por lo que este último ascendía a \$4.361.431; asimismo se declare que terminado el vínculo laboral participó sin éxito en seis procesos de selección entre el 1º de agosto del 2018 y*

*el 30 de marzo de 2019 tiempo en el que estuvo desempleado. En consecuencia, se condene al banco a reliquidar las vacaciones, prestaciones sociales legales y extralegales, aportes a Seguridad Social en salud, pensión, riesgos laborales, caja de compensación y parafiscales durante toda la relación laboral, el reajuste de la indemnización de que trata el artículo 64 del CST y la indexación de dicho concepto. También solicita se fulmine condena por la indemnización del artículo 65 ibídem, la sanción del artículo 99 de la ley 50 de 1990 la indexación de la indemnización por despido sin justa causa. Finalmente reclama, que la entidad financiera y la fiscalía sean condenadas a reconocer los perjuicios materiales en suma de \$34.891.452 o el mayor valor probado por el indebido tratamiento de sus datos personales, lo ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho.*

*Mediante proveído de 19 de octubre de 2020 (archivo 04.) se inadmitió la demanda - estado de 21 de octubre de 2020-, la cual fue rechazada por auto de 12 de julio de 2021 (archivo 06.), debido a que no se presentó dentro del término legal la subsanación.*

#### *RECURSO DE APELACIÓN*

*Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpone recurso de apelación argumentando que procedió a aportar escrito de subsanación con el cual se superan las falencias anotadas en el auto inadmisorio, remitiendo dicho documento mediante correos electrónicos del 26 y 27 de octubre de 2020, sin que fuera incorporado al expediente.*

#### *C O N S I D E R A C I O N E S*

*La demanda como acto procesal inicial debe estar elaborada en la forma más clara y precisa para facilitar no solamente al demandado el cabal ejercicio del derecho de defensa sino también para que el juez al momento de fallar entienda qué es lo que pretende el demandante, de ahí que tal acto introductorio debe cumplir con los requisitos referidos en el artículo 25 del CPT y SS y las exigencias que en cada proceso establezca la ley. Por tanto, si el juez al ejercer el control formal sobre la demanda advierte que aquella no satisface los requisitos de*

*orden legal, debe señalar las deficiencias de que adolece, para que sean subsanadas dentro del término legal establecido y si ello no ocurre el juez procederá a rechazarla, para lo cual tendrá en cuenta, además, los principios constitucionales de acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial (Arts. 228 y 229 CP). Por eso es importante resaltar que el juez no es sujeto pasivo al ejercer el control sobre las formalidades de la demanda, por lo que en esta actuación procesal de ser necesario debe interpretarla y con ello garantizar el derecho de toda persona al acceso a la administración de justicia. “En lo que respecta al primer momento -tramitación-, debe comenzarse por afirmar que en virtud de lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, se ha constitucionalizado el principio de la interpretación según el cual la ley procesal debe interpretarse teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”<sup>1</sup>, igualmente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 19 de enero de 2005, precisó que:*

*“La demanda, como cualquier negocio jurídico, debe interpretarse de una manera racional y lógica, teniendo en cuenta su texto íntegro, de manera tal que las dudas o vacilaciones que afloran de su redacción; las imprecisiones de sus súplicas; la equivocada denominación de las acciones que se ejercen o de los fundamentos de derecho que se invoquen por el actor, puedan ser esclarecidas si del contexto general del libelo resulta en forma suficientemente clara cuál es su verdadero sentido y alcance”.*

*Según se desprende del auto adiado el 9 de abril de 2021 (archivo 04.), las causales de inadmisión de la demanda, que posteriormente llevaron a su rechazo, son las siguientes:*

*“Una vez revisada la presente demanda y sus anexos se advierte que allega el certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas con más de un mes de expedición, el cual deberá ser aportado con una vigencia no superior a 30 días, en los términos del artículo 26, numeral 4 del C.S.T.*

*Excluya a la demandada Fiscalía General, no es de resorte del Juez laboral, y en la medida en que nada tiene que ver con la relación laboral.*

*Los hechos enumerados como 25 y 31 contienen apreciaciones subjetivas que no facilitan la contestación de la demanda, por lo anterior se le solicita a la parte demandante los adecue formulándolos de manera clara, precisa y sin apreciaciones subjetivas.*

*Retire las pretensiones 5, 15, 17 y 33 no son declaraciones de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.*

*Retire del acápite declaraciones y condenas la enumerada como 5, nombra a un tercero ajeno a los demandados.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-006 de 1992

*Allegue poder especial, amplio y suficiente, con presentación personal, otorgado a la apoderada JENNY CAROLINA CRISTANCHO MESA, por el demandante HAROLD STEVEN ROJAS HERNÁNDEZ, ya que el poder aportado con la demanda, no es suficiente, en concordancia con las pretensiones de la misma. El mismo deberá ser presentado conforme lo preceptuado en el artículo 5 del decreto 806.*

*Allegue los canales digitales a través de los cuales se debe notificar a las partes, según lo reglamentado en el artículo 6 del decreto 806.*

*Finalmente, allegue trámite de notificación de la demanda a las demandadas, lo anterior, según lo reglado en el artículo 806.”*

*Así mismo, en el proveído de 12 de julio de 2021 a través del cual se rechazó la demanda (archivo 06.) se señaló:*

*“se observa que la parte demandante no presentó dentro del término concedido subsanación de la demanda, teniendo en cuenta que el auto que inadmitió se notificó por estado electrónico número 130 en el Micrositio dispuesto para esta finalidad el 21 de octubre de 2020 y no se presentó subsanación”.*

*En primer lugar, advierte la Sala que a pesar de que el extremo accionante adjunto al recurso de reposición y en subsidio apelación, el correo electrónico mediante el cual aportó dentro del término legal la subsanación de la demanda, el juzgado no procedió a realizar la búsqueda del referido mensaje de datos e incorporarlo al expediente y dejar constancia de ello con el respectivo informe secretarial, a efectos de determinar si la documental remitida el 27 de octubre de 2020 corresponde a la misma que se adosa como sustento de la apelación.*

*Ahora, en proveído del 19 de octubre de 2020 cuya notificación se realizó en estado No. 130, del 21 del mismo mes y año, por lo que el término para subsanar el escrito de demanda vencía el 28 de octubre de esa calenda, de manera que se aportó dentro del término legal el escrito de subsanación, tal y como se acredita a folios 5 a 84 (archivo 10 C.D. fl. 2).*

*En cuanto al escrito de enmienda visible en el archivo 10, una vez revisado, se tiene que el extremo demandante corrigió los yerros anotados en el auto de inadmisión a excepción de aquellos que tenían relación con la Fiscalía General de la Nación. Sobre el particular es de resaltar que el ente investigador sigue siendo llamado al proceso como demandado incoándose pretensiones en su contra, motivo por el cual, el juez de primer grado mantuvo la decisión de rechazo al desatar el recurso de reposición.*

*De otro lado, cumple recordar que el artículo 13 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25A del CPT y de la SS, dispone:*

*“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1.- Que sea el juez competente para conocer de todas. 2.- Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3.- Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.*

*En el sub lite, le asiste razón al togado al rechazar la demanda toda vez que las pretensiones incoadas contra la Fiscalía General de la Nación, no pueden tramitarse dentro del proceso ordinario laboral, máxime cuando al tenor del artículo 2º del CPT y SS, los asuntos en conocimiento de la jurisdicción del trabajo se restringen a:*

- “1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*
- 10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo*

*De manera que, si bien el juez en el marco de su autonomía funcional, director del proceso y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda, extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción, lo cierto es, que no es le es dable al juzgador, extralimitar las atribuciones que le otorga la ley, para abrogarse el conocimiento de asuntos que escapan a su órbita.*

*Por último, se requiere al juez de primer grado para que siga las directrices impartidas en el Acuerdo PCSJA 20 -11567 del 6 de junio 2020 “protocolo para la gestión de documentos electrónicos digitalización y conformación del expediente”, circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 “parámetros y estándares técnicos y funcionales a funcionarios y empleados de los despachos judiciales, para la digitalización (escaneo), producción, gestión y tratamiento estandarizado de los documentos y expedientes electrónicos” y la circular No. 11 de la Presidencia de Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá “forma de remisión de expedientes digitalizado”.*

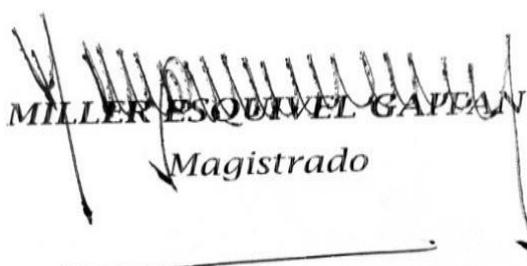
*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,*

**RESUELVE**

**Primero.-** *Confirmar el auto del 12 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, acorde a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.*

**Segundo.-** *Sin costas.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL*

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE TRÁNSITO DEL PILAR MOSQUERA PICO CONTRA GUILLERMO RÍOS HERRERA.*

*En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.*

*Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,*

*PROVIDENCIA*

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró probada la excepción de pago total de la obligación y dispuso la terminación del proceso.*

*ANTECEDENTES*

*DEMANDA EJECUTIVA*

*Tránsito del Pilar Mosquera Pico, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra Guillermo Ríos Herrera, a continuación del proceso ordinario; en virtud de lo cual se libró mandamiento de pago consistente en el*

*cálculo actuarial por concepto de aportes en seguridad social en pensiones del 31 de enero de 1989 al 1º de enero de 2003, teniendo como IBC el smlmv para cada anualidad, las costas del trámite ordinario en cuantía de \$600.000 y las que se causen con la ejecución.*

*Una vez notificado el ejecutado del mandamiento de pago, propuso la excepción que denominó “pago total de la obligación”; cuyo sustento consistió en señalar que procedió al pago de los aportes en pensión y las costas del proceso.*

*Mediante providencia del 30 de septiembre de 2021, la falladora de primer grado declaró parcialmente probada la excepción, en atención a que se acreditó el pago de las costas impuestas en el proceso ordinario, sin embargo, en lo concerniente al cálculo actuarial, estimó que la obligación no estaba satisfecha, ya que el dinero consignado a órdenes de la AFP, no correspondía a lo ordenado en la sentencia, decidió oficiar a la AFP para que aportara el cálculo actuarial y a las partes presentar la liquidación del crédito y la entrega del título judicial.*

#### *RECURSO DE APELACIÓN*

*Inconforme con la anterior determinación, la parte ejecutada interpone recurso de apelación argumentando que en el cálculo actuarial que elabore el fondo de pensiones debe incluirse la suma ya pagada.*

#### *C O N S I D E R A C I O N E S*

*Para resolver la controversia es pertinente indicar que el artículo 1626 del CC señala que “El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”. Paga quien cumple la prestación debida, es decir, da la cosa debida, ejecuta el hecho que constituye la prestación o se abstiene de ejecutarlo. De manera que cuando se estudia la extinción de la obligación por pago en el proceso ejecutivo que tiene como título de recaudo una sentencia, o conciliación que tiene los mismos efectos, para que prospere dicho medio de defensa el deudor debe acreditar que en verdad cumplió con la obligación impuesta a su cargo, esto es, que ejecutó a cabalidad la prestación a la cual se condenó, la misma codificación señala en*

*su artículo 1715 que la compensación “se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores”*

*De ahí que, con base en el objeto de apelación, se tiene que en el presente asunto el título ejecutivo lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia del 10 de julio de 2017 y 17 de agosto de 2017, proferidas por el Juzgado Veintiuno Laboral de Circuito de esta ciudad (fls 157 y 158/pdf 220 y 221) y la Sala Laboral de esta Corporación (fl. 163/pdf 227), respectivamente, que se estableció la existencia de un contrato de trabajo entre Tránsito del Pilar Mosquera Pico y Guillermo Ríos Herrera del 31 de enero de 1989 y el 1º de enero de 2003, por lo que se condenó a Ríos Herrera a trasladar a Colfondos S.A. el valor del cálculo actuarial por los aportes en pensión, por el lapso en el que estuvo vigente el nexa laboral, teniendo en cuenta para ello un IBC equivalente al smlmv para cada anualidad. De igual manera, por auto del 11 de diciembre de 2018, el despacho le impartió aprobación a la liquidación de costas por valor de \$600.000 a cargo de Guillermo Ríos Herrera (fl. 166/pdf 231).*

*Entonces observa la Sala que el demandado allegó copia del depósito judicial en cuantía de \$600.000 (fl. 233/pdf 313), una planilla de autoliquidación de aportes en pensiones obligatorias con timbre de pago del 18 de junio de 2019, y su contenido se anotaron únicamente los datos del ejecutado, sin que contenga los períodos cotizados en favor de la activa, salario sobre el cual se realiza el aporte, y los datos de identificación de aquella (fl. 234/ pdf 315), también se incorpora una liquidación de aportes elaborada por el mismo ejecutado y que no comporta los lineamientos del Decreto 1887 de 1994 (fls. 235 a 238/ pdf 317 a 320).*

*Deviene de lo anterior, que le asiste razón a la juez de primer grado, en tanto se acreditó exclusivamente el pago parcial de la condena, en lo atinente a las costas impartidas en el trámite del proceso ordinario, sin que lo mismo ocurriera con el cálculo actuarial, pues, de conformidad con el título ejecutivo del cual emana la obligación, el valor de los aportes en pensión que debe cancelar el*

*ejecutado, deben ser previamente liquidados por la AFP Colfondos S.A., atendiendo a lo establecido en el Decreto 1887 de 1994. Así las cosas, se confirmará el proveído objeto de alzada.*

*Sin costas en esta instancia.*

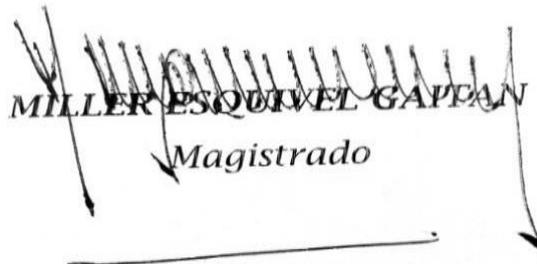
*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,*

**RESUELVE**

**Primero.-** *Confirmar el auto apelado, conforme lo considerado.*

**Segundo.-** *Sin costas en esta instancia.*

*Notifíquese y cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GALDAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 39 2020 00192 01  
Demandante:                        MARICEL ANDREA DEL ROCIO MOLINA MUÑOZ  
Demandado:                         SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 **01 2015 00708 02**  
Demandante:                        ORLANDO ROBERTO PATIÑO MERCHAN  
Demandado:                         COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto surtido dentro de la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. llevada a cabo el 10 de noviembre de 2021, a través de la cual se declaró probada la excepción previa de cosa juzgada dando por concluido el proceso.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 35 2017 00477 01  
Demandante:                         ADRIANA MARIA PALOMINO PARADA  
Demandado:                         CITIBANK COLOMBIA S.A. Y OTRO  
**Magistrado Ponente:             DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admiten los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y las demandadas CITIBANK COLOMBIA S.A. y SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 37 2020 00412 01  
Demandante:                        MARTHA LUCIA MENDEZ CASTILLO  
Demandado:                         COLPENSIONES Y OTRO  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 05 2019 00423 01  
Demandante:                        MARIO CABRERA VERA  
Demandado:                         COLPENSIONES Y OTRO  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 **05 2020 00400 01**  
Demandante:                        ARELIX VALDIVIESO SANCHEZ  
Demandado:                         CONVIDA EPS  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 21 2019 00343 01  
Demandante:                         DORY STELLA ANZOLA SANABRIA  
Demandado:                         COLPENSIONES Y OTROS  
**Magistrado Ponente:             DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*





República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 24 2020 00108 01  
Demandante:                        CLAUDIA PATRICIA GALVIS PEÑA  
Demandado:                         COLPENSIONES Y OTRO  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO:**

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre el presente asunto, de no ser porque al revisar el Cd visible a folio 203, que presuntamente contiene las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., el mismo contiene una grabación de la audiencia del artículo 77 correspondiente al proceso 110013105024201800185 que adelanta ROSA ELVINA TOLEDO PEDRAZA contra CONFECCIONES MS LTDA EN LIQUIDACION, proceso que no es de conocimiento del Despacho. Por tal razón, que se hace imperiosamente necesario que el expediente sea devuelto nuevamente al Juzgado en aras que alleguen las audiencias referentes al proceso 11001310502420200010801 donde figura como demandante CLAUDIA PATRICIA GALVIS PEÑA contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. para proceder con el trámite procesal correspondiente. En tal sentido se,

**DISPONE**

**PRIMERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen a efectos de que adopten las medidas correctivas de rigor.

**SEGUNDO:** Una vez el proceso se encuentre completo, **DEVUÉLVANSE** las diligencias a esta Corporación para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 25 2017 00239 01  
Demandante:                        JUAN MELZAR CARO ROJAS  
Demandado:                         COLVATEL S.A. E.S.P. Y OTRO  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 35 2021 00287 01  
Demandante:                        CESAR GUSTAVO RENDON  
Demandado:                         INVERSIONAES LOGISTICAS RODRIGUEZ ZAPATA LTDA  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto que rechazó la demanda del 22 de septiembre de 2021

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 04 2018 00755 02  
Demandante:                        DAVID FRANCISCO RESTREPO Y OTROS  
Demandado:                         WEST ARMY SECURITY LTDA Y OTROS  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto que negó la práctica de la prueba de un informe al representante del IDR en los términos del artículo 195 del C.G.P.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 **31 2020 00276 01**  
Demandante:                        LEIDY VIVIANA SANCHEZ ALSINA  
Reconvenidos:                      CARMEN SOFIA TORRES DE MARTINEZ Y LUIS  
    ERNESTO MARTINEZ MONROY  
Demandado:                         COLFONDOS S.A.  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y los demandantes reconvenidos, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 **11 2017 00540 01**  
Demandante:                        LILI JOHANNA MORALES RODRIGUEZ  
Demandado:                         CLINICA ANTIGUO COUNTRY S.A.S. Y OTRO  
**Magistrado Ponente:**            **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 **18 2019 00829 01**  
Demandante:                        PEDRO ALFONSO SUAREZ ORTEGA  
Demandado:                         COLPENSIONES Y OTRO  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A., en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 **16 2019 00234 01**  
Demandante:                        SANDRA ROCIO RUBIANO CARRANZA  
Demandado:                         COLPENSIONES Y OTROS  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PROTECCIÓN S.A., en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ALMA VIOLETA CLAVIJO CAICEDO CONTRA  
DERSY LILIANA AÑASCO BOLAÑOS y otros**

**RAD 032 2019 00790 01**

Bogotá D.C., tres (03) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada** y **demandante** contra la **sentencia** proferida el 23 de noviembre 2021 por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALEJANDRO ACEVEDO RINCÓN  
CONTRA AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP Y OTROS**

**RAD 029 2019 00068 01**

Bogotá D.C., tres (03) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor del demandante en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social respecto de la sentencia proferida el **28 de octubre de 2021** por el Juzgado Segundo (2) Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá D.C

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBERTO ENRIQUE JIMÉNEZ NARVÁEZ  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y  
OTROS**

**RAD 029 2020 00116 01**

Bogotá D.C., tres (03) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** y la parte **demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** contra la **sentencia** proferida el **11 de octubre de 2021** por el Juzgado Segundo (2) Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5) días**, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LARRY ANACONA AGUIRRE CONTRA  
UGPP**

**RAD 005 2020 00229 01**

Bogotá D.C., tres (03) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **5 de octubre de 2021** por el Juzgado Quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGAR ACERO PÉREZ CONTRA CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.**

**RAD 022 2017 00203 01**

Bogotá D.C., tres (03) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **19 de noviembre de 2021** por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLARA STELLA JULIAO VARGAS  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y  
PORVENIR**

**RAD 037 2021 00011 01**

Bogotá D.C., tres (03) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada** Colpensiones y Porvenir contra la **sentencia** proferida el **20 de octubre de 2021** por el Juzgado **37** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltrisupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS HERNANDO MORA TERRENOS  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**RAD 022 2021 00016 01**

Bogotá D.C., tres (03) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada** contra la **sentencia** proferida el **05 de agosto de 2021** por el Juzgado veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA TERESA BARÓN VELÁSQUEZ  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**RAD 012 2021 00100 01**

Bogotá D.C., tres (03) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **17 de noviembre de 2021** por el Juzgado doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNÁN CARRANZA ISAZA CONTRA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 005 2020 00268 01**

Bogotá D.C., tres (03) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada **Colpensiones** contra la **auto** proferido el **22 de junio de 2021** por el Juzgado Quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5) días**, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELISEO CELIS PULIDO CONTRA  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA FUAC**

**RAD 005 2020 00237 01**

Bogotá D.C., tres (03) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada** contra la **sentencia** proferida el **7 de septiembre de 2021** por el Juzgado Quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE FERNANDO DUARTE TORRES  
CONTRA DOKA COLOMBIA ENCOFRADOS SAS Y OTROS**

**RAD 005 2019 00151 01**

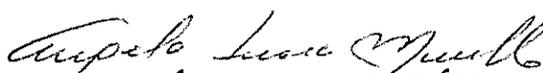
Bogotá D.C., tres (03) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **8 de septiembre de 2021** por el Juzgado quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO DE OSCAR IVÁN ALDANA ROJAS CONTRA  
COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL.**

**RAD: 07-2018-00471-01**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente al Despacho, señalando que la Secretaría de este Tribunal allegó informe conforme al requerimiento señalado en auto calendaro 8 de octubre de 2021.

**AUTO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho mediante auto del 8 de octubre de 2021, requirió a la Secretaría de este Tribunal, con el fin de que rindiera informe sobre los soportes del correo electrónico que fue arrimado a las diligencias y sobre la cual aduce la parte demandada el envío del escrito de alegatos que no se tuvieron en cuenta en la sentencia de segundo grado.

Frente a ello, la Secretaría comunicó que, luego de hacer una exhaustiva búsqueda en el buzón de entrada del correo institucional, no evidenció, ni encontró constancia del correo electrónico por medio del cual se enviaron los citados alegatos. No obstante, consideró que las áreas de soporte técnico, sistema e ingeniería, son quienes, en definitiva, determinarían sobre la existencia del email.

De tal forma, la respectiva área, luego de realizar intervención al buzón de mensajes institucional, señaló que por error el correo electrónico fue eliminado, sin embargo, advirtió que el mismo se encontraba en la carpeta de elementos recuperados del servidor, de tal forma allegando constancia de radicación de los alegatos de conclusión a esta Sala, es decir, el email que puso de presente la parte demandada.

Así las cosas, y de cara al informe secretarial, mismo que deja en evidencia que por error involuntario fue eliminado el correo electrónico mediante el cual presentó alegatos de conclusión por parte de la pasiva, considera este Tribunal que se quebrantó el debido proceso de la enjuiciada al no tener en cuenta los mismos a la hora de proferir la sentencia de segundo grado. Razón por la cual, y a fin de no persistir en la vulneración del aludido derecho fundamental se dejará sin valor y sin efecto la citada providencia, para en su lugar emitir una nueva decisión que ponga fin a la instancia.

Por todo lo anterior, este Tribunal **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin valor y efecto la sentencia proferida el día 30 de julio del 2021, para en su lugar emitir una nueva decisión que ponga a fin a la instancia, en la que se decida el recurso de apelación interpuesto por la accionada contra la sentencia del 5 de noviembre de 2019 y se tenga en cuenta para tal efecto los alegatos de conclusión que en tiempo presentó la pasiva, por las razones expuestas en este auto.

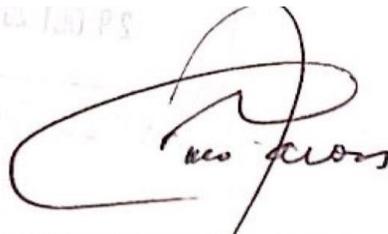
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

Expediente No. 034 2018 00468 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROBERTO CARLOS BALANTA BANGUERA  
CONTRA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE  
COLOMBIA S.A**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el jueves nueve (9) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

OAA 029

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Expediente No. 029 2020 00027 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM ALFONSO BUITRAGO GONZÁLEZ  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

*Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha  
previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el jueves nueve (9) de  
diciembre del año dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

*Notifíquese y cúmplase*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
Magistrado

OAS 188

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

Expediente No. 007 2018 00718 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA LABORAL**

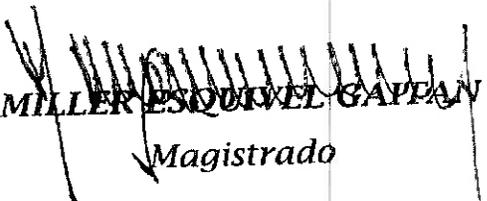
Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARCELA BETANCOURT GARCES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el jueves nueve (9) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

OAS 98

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO SUMARIO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN  
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN contra CAFESALUD EPS EN  
LIQUIDACIÓN. Rad. 2021 00314 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

La demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** el 28 de febrero de 2020.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones (**CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS** (\$150.133,00) no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,  
Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra la providencia proferida el 28 de febrero de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, devuélvase las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO SUMARIO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION  
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN contra MEDIMAS EPS. Rad.  
2021 00518 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

La demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** el 28 de febrero de 2020.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones (\$**299.533,00**) no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

## DECISIÓN

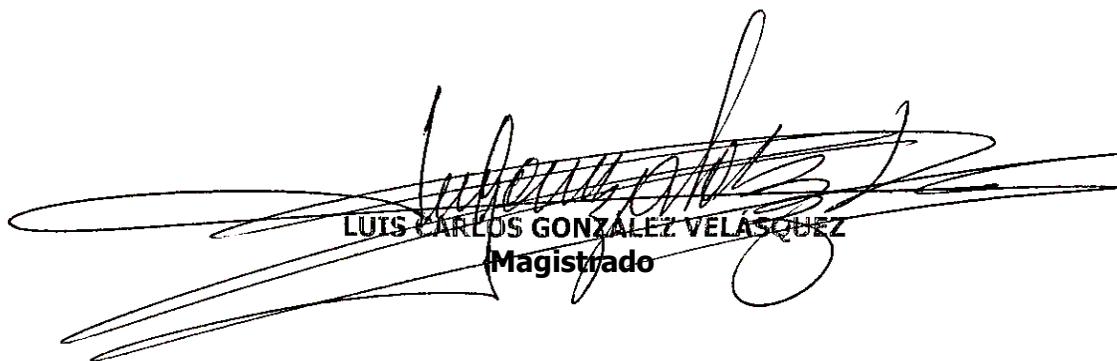
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,  
Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la providencia proferida el 28 de febrero de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, devuélvase las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO SUMARIO DE MÓNICA ALEJANDRA MARROQUÍN NOSSA contra  
CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN. Rad. 2021 00550 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

La demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** el 4 de mayo de 2020.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones (**\$2.213.151,00**) no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

## DECISIÓN

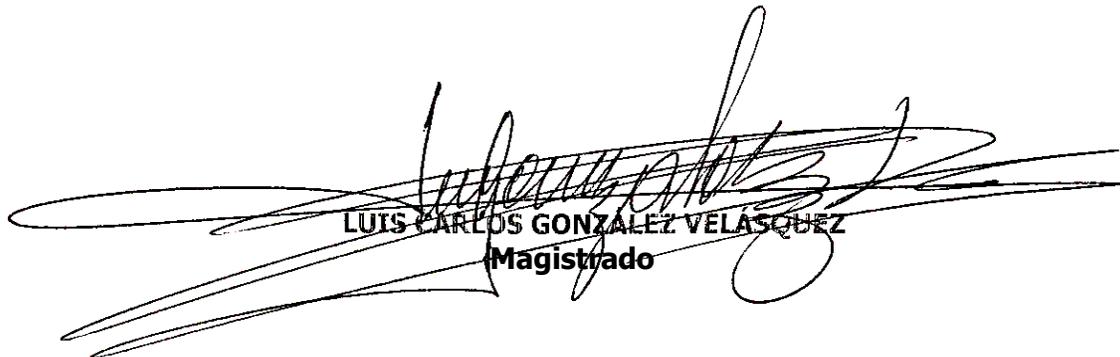
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra la providencia proferida el 4 de mayo de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO SUMARIO DE UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL  
AGROPECUARIA UPRA contra MEDIMAS EPS. Rad. 2021 00717 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

La demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** el 25 de marzo de 2020.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones (\$267.962,00) no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

## DECISIÓN

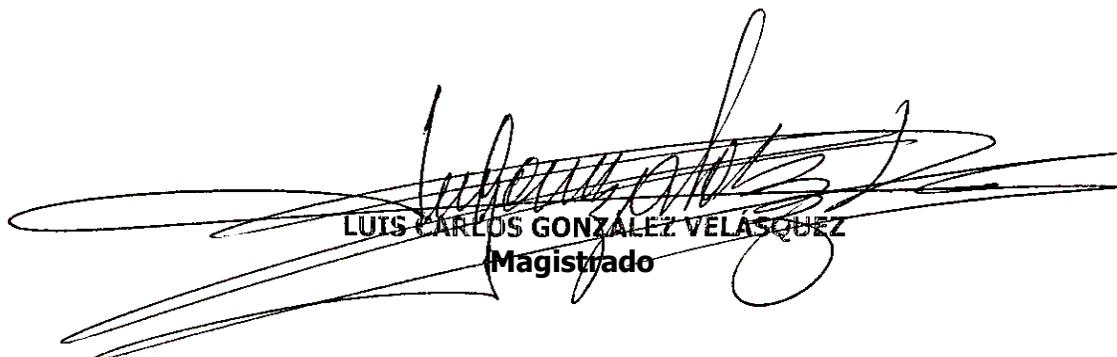
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra la providencia proferida el 25 de marzo de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO SUMARIO DE SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES contra SURA  
EPS S.A. Rad. 2021 00778 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

La demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** el 19 de junio de 2020.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones (\$709.355,00) no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra la providencia proferida el 19 de junio de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO SUMARIO DE GESTAR INNOVACIÓN SAS contra MEDIMAS EPS.  
Rad. 2021 00841 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

La demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** el 4 de mayo de 2020.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones (\$4.436.202,00) no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

## DECISIÓN

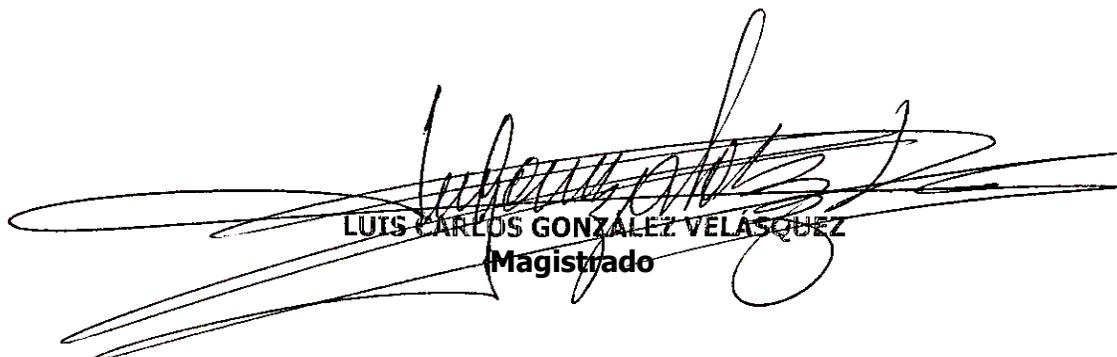
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra la providencia proferida el 4 de mayo de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO SUMARIO DE SERVIOLA S.A. contra MEDIMAS EPS S.A. Rad. 2021  
00864 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

La demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** el 4 de mayo de 2020.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones (\$7.684.297,00) no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra la providencia proferida el 4 de mayo de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
**Magistrado**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO SUMARIO DE SERVIOLA S.A.S. contra MEDIMAS EPS. Rad. 2021  
00876 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

La demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** el 4 de mayo de 2020.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones (**SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CINCO PESOS** (\$6.308.005,00) no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra la providencia proferida el 4 de mayo de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO SUMARIO DE SERVIOLA S.A.S. contra MEDIMAS EPS. Rad. 2021  
00932 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Las partes interpusieron recurso de apelación en contra de la providencia proferida por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** el 26 de junio de 2020.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones (**OCHO MILLONES VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS** (\$8.022.939,00) no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra la providencia proferida el 26 de junio de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO SUMARIO DE ELVIA AMPARO RENGIFO LENIS contra LA NACIÓN  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Rad. 2021 00971 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

La demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** el 12 de junio de 2020.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones (\$2.188.565,00) no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

## DECISIÓN

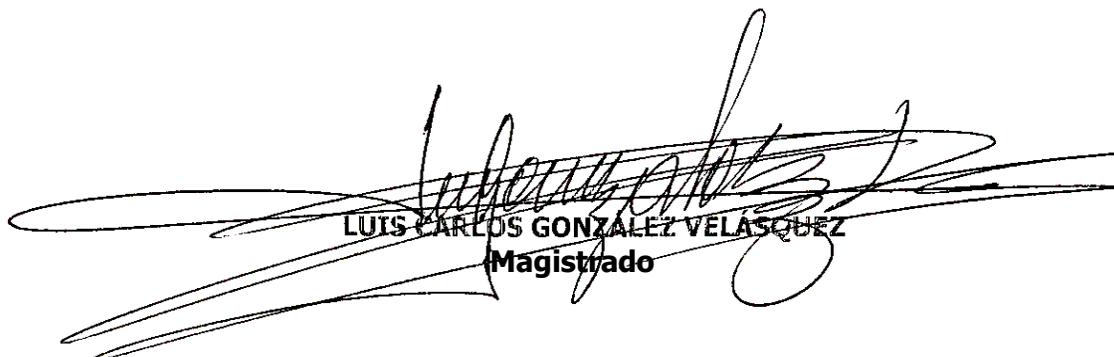
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra la providencia proferida el 12 de junio de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO SUMARIO DE JORGE ESMAEL DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ contra  
FAMISANAR EPS. Rad. 2021 01007 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

La demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** el 11 de agosto de 2020.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones (\$204.450,00) no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

## DECISIÓN

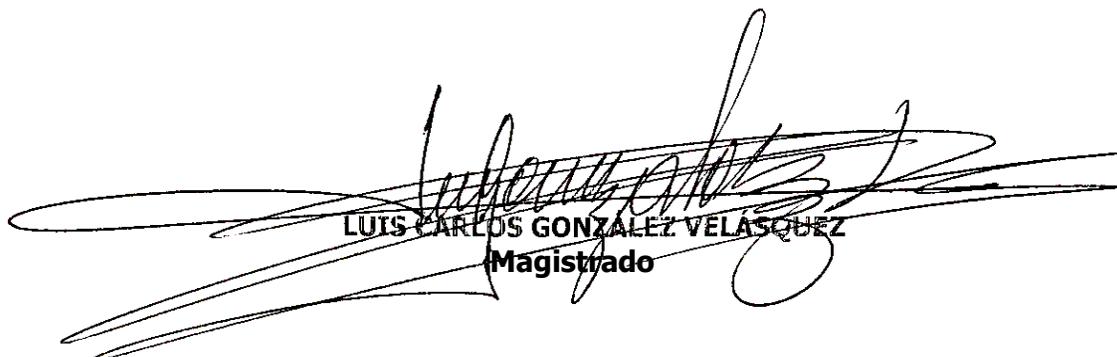
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra la providencia proferida el 11 de agosto de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO SUMARIO DE GABINO CAMPOS PRADA contra CAFESALUD EPS  
EN LIQUIDACIÓN. Rad. 2021 01064 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

La demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** el 4 de junio de 2020.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones (\$1.160.000,00) no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra la providencia proferida el 4 de junio de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO SUMARIO DE DIANA CAROLINA ALBAN contra NUEVA EPS. Rad. 2021 01093 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

La demandada **NUEVA EPS** interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** el 30 de septiembre de 2020.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones (**SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS** (\$781.242,00) no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

## DECISIÓN

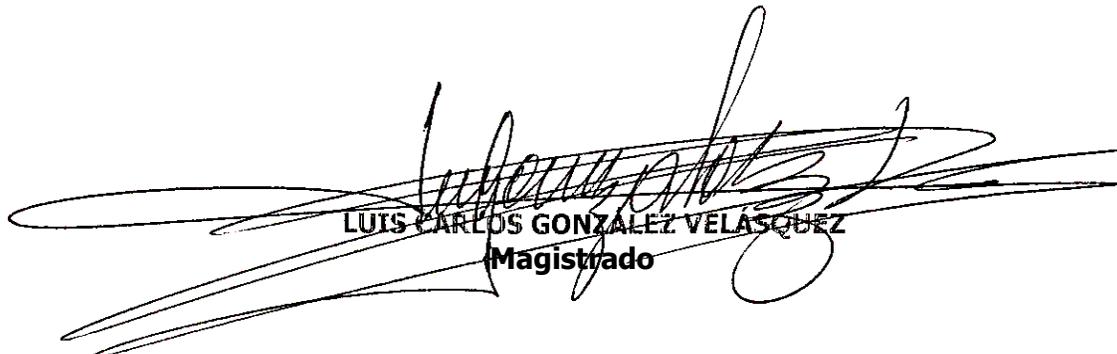
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra la providencia proferida el 30 de septiembre de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO SUMARIO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION  
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN contra MEDIMAS EPS. Rad.  
2021 01124 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

La demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y la demandada CAFESALUD EPS interpusieron recurso de apelación en contra de la providencia proferida por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** el 18 de septiembre de 2020.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan***", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones (**DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS**

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

(\$201.705,00) no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

### **DECISIÓN**

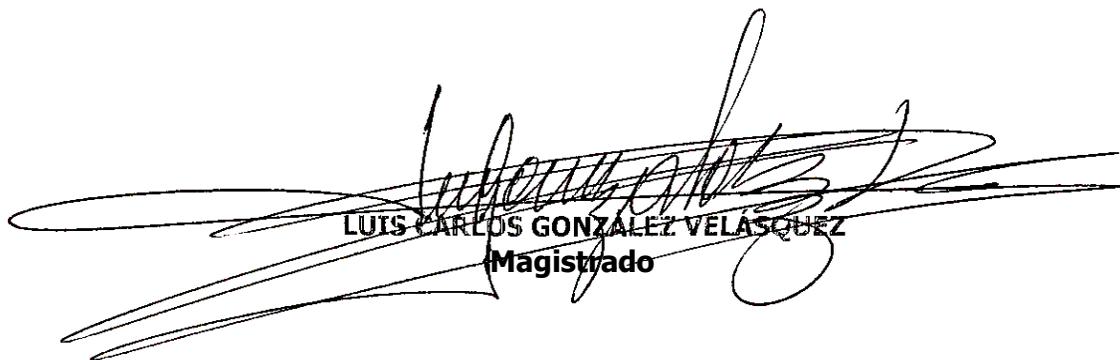
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la providencia proferida el 18 de septiembre de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, devuélvase las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
**Magistrado**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO SUMARIO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION  
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN contra MEDIMAS EPS. Rad.  
2021 01175 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

La demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y la demandada CAFESALUD EPS interpusieron recurso de apelación en contra de la providencia proferida por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** el 20 de octubre de 2020.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan***", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones (**TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS** (\$3.916.459,00) no supera la

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

### **DECISIÓN**

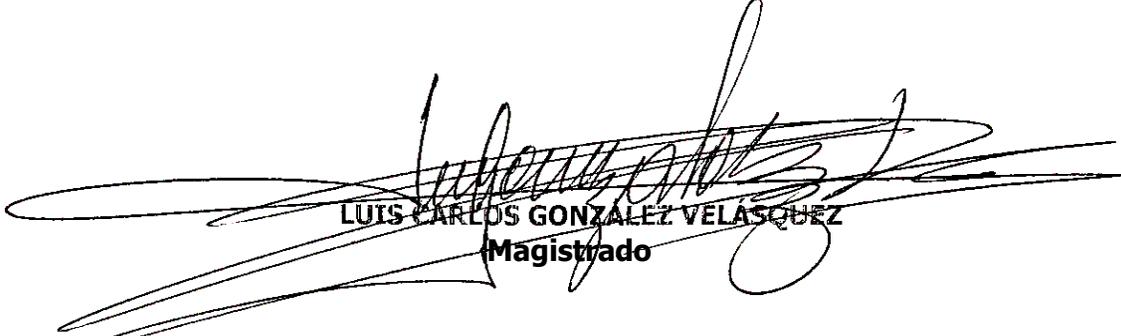
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la providencia proferida el 20 de octubre de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
**Magistrado**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO SUMARIO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION  
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN contra ALIANSALUD EPS.  
Rad. 2021 01186 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

La demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** el 23 de octubre de 2020.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones (**TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS** (\$33.444,00) no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,  
Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la providencia proferida el 23 de octubre de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO SUMARIO DE GUSTAVO ADOLFO PEREZ SARABIA contra  
FAMISANAR EPS. Rad. 2021 01266 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

La demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** el 18 de septiembre de 2020.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones (\$4.586.683,00) no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra la providencia proferida el 18 de septiembre de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO SUMARIO DE FLEXO SPRING SAS contra COOMEVA EPS. Rad.  
2021 01303 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Las partes interpusieron recurso de apelación en contra de la providencia proferida por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** el 23 de octubre de 2020.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones (\$9.310.963,00) no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra la providencia proferida el 23 de octubre de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO SUMARIO DE SAÚL CRIADO CASADIEGO contra FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. Rad. 2021 01406 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

La demandada y la vinculada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** el 11 de agosto de 2020.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones (\$2.791.700,00) no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra la providencia proferida el 11 de agosto de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
**Magistrado**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO SUMARIO DE OSCAR ORLANDO RAMIREZ VARGAS contra  
FAMISANAR EPS. Rad. 2021 01605 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

El señor **OSCAR ORLANDO RAMIREZ VARGAS** interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** el 29 de abril de 2021.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones (**CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS** (\$4.784.300,00) no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

## DECISIÓN

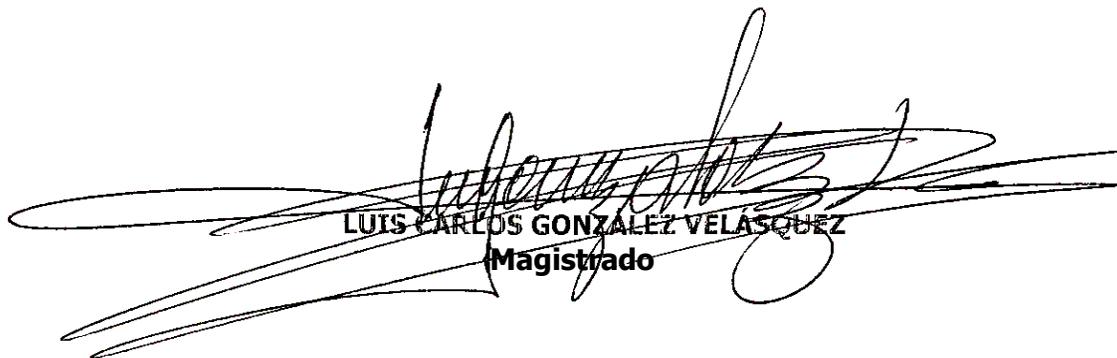
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el demandante **OSCAR ORLANDO RAMIREZ VARGAS**, contra la providencia proferida el 29 de abril de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO SUMARIO DE COOVIPORFAC CTA contra FAMISANAR EPS. Rad.  
2021 01671 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

La demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** el 31 de marzo de 2021.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones (\$366.667,00) no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra la providencia proferida el 31 de marzo de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** LUCELLY RODAS GARCIA  
**Demandado:** R.V. INMOBILIARIA S.A.  
**Tema:** AUTO RESUELVE CASACION

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a pagar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones por los periodos comprendidos entre enero a marzo de 2005 con un IBC de \$1.842.421; octubre de 2009 teniendo un IBC de \$1.966.242; y julio de 2010 teniendo un IBC de \$2.566.103 y absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por las partes y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es, sobre las siguientes sumas de dinero:

<b>Condenas Impuestas</b>	<b>Valor</b>
Calculo de enero a marzo de 2005	\$10.449.021,00
Calculo de octubre de 2009	\$3.061.029,00
Calculo Julio 2010	\$3.938.552,00
Indemnización por despido injusto	\$97.558.614,00
<b>Total</b>	<b>\$115.007.216,00</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior las condenas impuestas a la parte demandada ascienden a la suma de **\$115.007.216,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

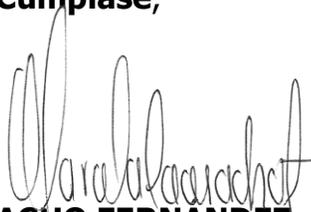
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

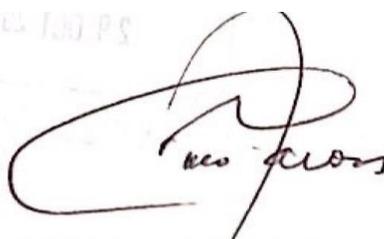
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
Magistrada



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500520160064002**, informándole que el apoderado de la parte demandada dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO ESPINOSA  
**Demandado:** EXPRESO BOGOTANO S.A.  
**Tema:** AUTO RESUELVE CASACION

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró probadas las excepciones de cosa juzgada e inexistencia de la obligación y absolvió a la demandada de todas la pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<b>En Resumen</b>	
Salarios dejados de percibir desde el despido	\$48.004.075,00
Cesantías dejadas de percibir	\$3.996.759,86
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$479.611,18
Vacaciones dejadas de percibir	\$1.998.379,93
Primas de servicio	\$3.996.759,86
Reintegro	\$58.475.585,84
Indemnización de 180 días de salario por despido en estado de estabilidad laboral reforzada	\$3.866.100,00
<b>Total</b>	<b>\$120.817.271,67</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$120.817.271,67** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

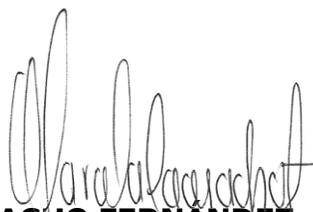
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

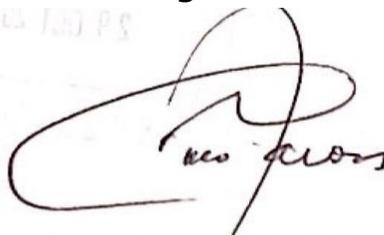
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503220180037803**, informándole que la apoderada de la parte demandante dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO**

Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** ORLINDA MARÍA TORDECILLA COGOLLO  
**Demandado:** CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR  
**Tema:** AUTO RESUELVE CASACION

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró ineficaz la terminación de contrato de trabajo suscrito entre las partes en atención a que la pasiva no logro probar una causa de terminación diferente a las limitaciones de salud de la actora.

Como consecuencia de lo anterior, ordenó el reintegro de la demandante a un cargo acorde a sus condiciones de salud, para el cual debía ser capacitada, sin desmejorar

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

su condición laboral y condenó a la demandada al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social de manera indexada, causados desde la fecha del despido, es decir, desde el 26 de noviembre de 2016 al 10 de marzo de 2017, fecha del reintegro en cumplimiento a la orden de tutela y al pago de los mismos conceptos desde la terminación del contrato, esto es a partir del 6 de diciembre de 2017 hasta cuando se hiciera efectivo el reintegro, asimismo, ordenó el pago de la indemnización establecida en el artículo 27 de la ley 361 de 1997; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es, sobre las siguientes sumas de dinero:

<b>En Resumen</b>	<b>Valor</b>
Salarios dejados de percibir 1r despido	\$ 3.592.061,00
Cesantías dejadas de percibir	\$ 208.560,17
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$ 25.027,22
Vacaciones dejadas de percibir	\$ 104.280,08
Primas de servicio	\$ 208.560,17
Aportes a la SS Salud y Pensión	\$ 862.094,64
Salarios dejados de percibir 2do despido	\$ 37.851.857,00
Cesantías dejadas de percibir	\$ 3.142.026,13
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$ 377.043,14
Vacaciones dejadas de percibir	\$ 1.571.013,07
Primas de servicio	\$ 3.142.026,13
Aportes a la SS Salud y Pensión	\$ 9.084.445,68
Indemnización Art 27 ley 361 de 1997	\$ 5.451.156,00
Reintegro	\$ 60.168.994,43
<b>Total</b>	<b>\$ 125.789.144,85</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior las condenas impuestas a la parte demandada ascienden a la suma de **\$ 125.789.144,85** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

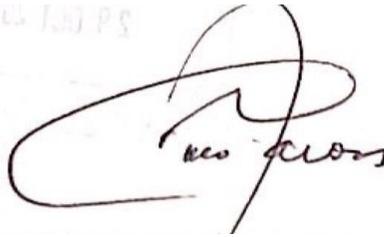
**SEGUNDO:** Reconózcase personería a la doctora **LAURA MARIA VALDERRAMA MEDRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.220.471 y tarjeta profesional número 307.507 del C. S de la J, para representar judicialmente a la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 540 y siguientes del expediente.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503320180018001**, informándole que la apoderado de la parte demandada dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Asimismo, le informo que a folios 540 y siguientes obra poder conferido a la Doctora **LAURA MARIA VALDERRAMA MEDRANO** para actuar como apoderado judicial de la parte demandada.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** LEONARDO CONTI PARRA  
**Demandado:** MEDICOS ASOCIADOS S.A.  
**Tema:** AUTO RESUELVE CASACION

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró entre las partes se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 2011024 del 16 de marzo de 2011, asimismo, los Otro SI de fechas 28 de noviembre de 2011 y 1 de junio de 2012 y absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<b>Pretensiones</b>	
Numero de Factura	Valor
LCP 294	\$ 105.333.100,00
LCP 299	\$ 10.451.074,00
LCP 302	\$ 69.727.608,00
LCP 305	\$ 143.130.069,00
LCP 307	\$ 852.675,00
LCP 309	\$ 45.945.576,00
LCO 316	\$ 27.401.215,00
<b>Total</b>	<b>\$ 402.841.317,00</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 402.841.317,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

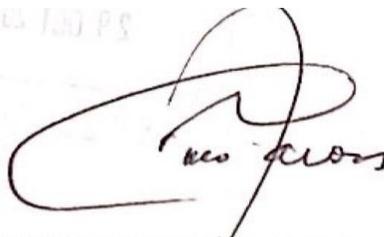
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503520190038601**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), contra el fallo proferido por ésta Corporación del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable. De otro lado, la parte demandante solicita aclaración de la citada sentencia.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:**

De conformidad con el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 el artículo 88 del C.P.L., el recurso extraordinario de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, advierte la Sala que el fallo fue proferido en ésta instancia el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) notificado por edicto el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo cual, el último día hábil para interponer el recurso extraordinario de casación fue el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo anterior, resulta evidente que, al momento de presentarse el precitado recurso por el apoderado de la parte demandada, esto es el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), la sentencia de segunda instancia se encontraba debidamente ejecutoriada, razón por cual el recurso elevado resulta ser **extemporáneo**.

En consecuencia **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud obrante a folio 437, cumple recordar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del CGP, la sentencia no puede ser reformada ni revocada por el juez que la profirió, sin embargo, **dentro del término de su ejecutoria**, de oficio o a solicitud de parte, pueden aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Así las cosas, como se dijo, el fallo proferido en esta instancia el 26 de marzo del 2021, fue notificado por edicto fijado en la página web de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el día 8 de abril del mismo año, por un (1) día hábil y desfijado el mismo día a las 5 p.m., siendo el último día hábil para interponer la solicitud el 29 de abril del 2021, sin embargo, fue presentado el 29 de junio del mismo año, resultando extemporáneo.

En consecuencia, se **RECHAZA** por extemporánea la solicitud de aclaración interpuesta por el apoderado de la parte demandante.

No obstante, aunque debe la Sala rechazar la petición tendiente a que se aclare la sentencia de primer grado, no lo es con la corrección que debe efectuarse a la misma de manera oficiosa, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, que establece toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, lo cual igualmente se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Conforme a lo anterior y observando la sentencia mencionada, en efecto por error mecanográfico se indicó en el numeral sexto de su parte resolutive que las costas procesales están cargo de la parte demandante, cuando debió decirse que correspondían a la parte demandada, por haber resultado vencida en juicio. Por consiguiente, se impone de manera oficiosa la corrección de la providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte** demandada, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZA** por extemporánea la solicitud de aclaración interpuesta por el apoderado de la parte demandante.

**TERCERO: CORREGIR** la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de marzo del 2021 de manera oficiosa y, en consecuencia, donde se menciona:

- **SEXTO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de la demandante en los términos del numeral 4° del art. 366 del CGP. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$850.000 las cuales serán liquidadas en primera instancia.

Corrójase por:

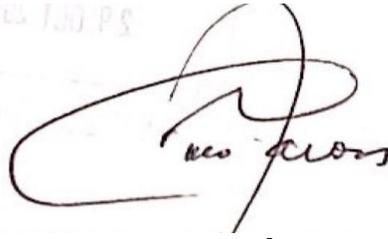
- **SEXTO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de la demandada en los términos del numeral 4° del art. 366 del CGP. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$850.000 las cuales serán liquidadas en primera instancia.

**CUARTO:** En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
**Magistrada**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', written over a faint, illegible stamp.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
**Magistrado**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a faint, illegible stamp.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
**Magistrado**

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503620160022401**, informándole que el apoderado de la **parte demandada**, por fuera del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Sírvese proveer.

Asimismo, le informo que a folio 437 obra solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandada y manifiesta las razones.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que la demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes como consecuencia de la dependencia económica de su Hija Sandra Milena Chaparro Quinayas, por lo que condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 13 de mayo de 2015 en cuantía inicial de un salario mínimo legal mensual vigente, sumas que debían de pagarse debidamente indexadas al momento de su pago; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a partir del momento del retiro del demandante, pero como quiera que dentro del expediente no obra prueba de dicha situación, la condena se calculara teniendo en cuenta la incidencia futura de la prestación arrojando las siguientes sumas de dinero:

<b>En Resumen</b>	
Mesadas causadas desde el 13 de mayo de 2015 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 73.209.744,99
Incidencia Futura	\$ 360.601.472,40
<b>Total</b>	<b>\$ 433.811.217,39</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 433.811.217,39** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

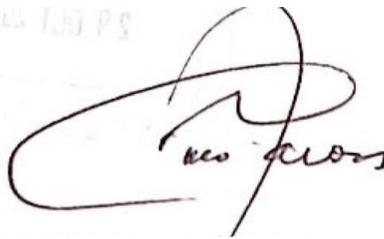
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502620180030001**, informándole que el apoderado de la parte demandada dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** JOSE ANTONIO RUBIO SIERRA  
**Demandado:** NARIÑO Y ASOCIADOS AUDITORES CONSULTORES S.A.  
**Tema:** AUTO QUE RESUELVE REPOSICION

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante interpuso en término, recurso de reposición contra el auto proferido por esta Corporación el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se concedió el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por cuanto considera que al momento de liquidarse el recurso de casación, se tuvieron en cuenta valores más altos que los condenados, pues según sus cálculos la condena impuesta asciende a \$97.022.759,44 y no \$195.491.019.

El impugnante, considera que el recurso extraordinario de casación fue interpuesto de manera extemporánea y solicita que se reponga la providencia impugnada y como consecuencia de ello se niegue el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo manifestado por la recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que la Sala al momento de resolver el recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandada, tuvo en cuenta el valor condenado, es decir los \$96.000.000 por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST y \$99.491.019,00 por concepto de intereses moratorios a partir del 27 de febrero de 2017 hasta la fecha del fallo de segunda instancia, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida para créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria.

Al respecto, encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a conceder el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada, consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues en la liquidación efectuada se tuvieron en cuenta todas las condenas impuestas a dicha parte y como se indicó en el auto anterior, el interés para recurrir respecto de la parte demandada corresponde a todas y cada una de las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, y en las cuentas realizadas por la parte demandante no se encuentran liquidados los intereses moratorios.

Así, con arreglo del artículo 86 del CPTSS, serán susceptibles del recurso de casación, los procesos cuya cuantía excusan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, limite que alcanza a superar las pretensiones de la parte demandante, tal como se estableció en la providencia recurrida

Ahora, respecto a la solicitud de que se declare extemporáneo el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, observa la Sala que la misma no se encuentra llamada a prosperar, pues el fallo fue proferido en ésta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) notificado por edicto el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo cual, el último día hábil para interponer el recurso extraordinario de casación fue el tres (3) de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo que al momento de presentarse el recurso por la parte demandada, esto es el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la sentencia de segunda instancia aun no se encontraba ejecutoriada, razón por cual el recurso elevado fue interpuesto en termino.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

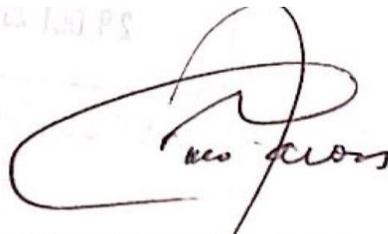
**PRIMERO: NO REPONER** el auto del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de la Sala, remítase el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
**Magistrado**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
**Magistrado**

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente **No. 11001310502220190028001**, informándole que el apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso de reposición en contra del auto que concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada respecto del auto dictado por esta Corporación el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

LPJR